

RESOLUCIÓN NÚMERO 05-2026-CSA-ACIR INTERNACIONAL

Chiclayo, 21 de enero de 2026

VISTOS: El Reglamento de Arbitraje de Emergencia, vigente desde el 27 de octubre de 2021, es necesario su implementación ante la modificatoria a la Ley de Contrataciones Públicas con la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas del Perú y su Reglamento, por lo que, en ese sentido, se evaluará si nuestro Reglamento de Arbitraje de Emergencia, está acorde a los lineamientos emitidos por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, en adelante OECE.

Página | 1

CONSIDERANDO

El Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL, nació el día 27 de octubre de 2021, siendo legalmente válido para la inscripción en el REGAJU- Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas- hacer las modificatorias respectivas, con la finalidad de seguir administrando arbitrajes en Contrataciones Públicas de manera diáfana, y con prontitud, como se ha venido trabajando, y se ve reflejado, pues no existe hasta la fecha ninguna recusación a algún árbitro dentro de los ciento seis (106) procesos arbitrales que se han tramitado.

Los integrantes del Consejo Superior, que suscriben la presente, en reunión virtual de la fecha, mediante acuerdo unánime, han verificado que el **Reglamento de Emergencia** ha sido modificado conforme a las nuevas normas contenidas en la ley 32069, por lo que, en este acto, dan su conformidad para dicha modificación, y por lo tanto ordenan que se apruebe dicho Reglamento con sus 11 artículos y disposición única final.

Que, se hace mención que el Reglamento de Emergencia anterior dejará de regir a partir de la fecha, siendo aplicable a todo proceso o acto que se desarrolle al interior del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL, el Reglamento que se está aprobando en la fecha.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el Reglamento de Emergencia, el cual entrará en funciones en forma inmediata.

ARTÍCULO 2.- Publicar en la página web, el contenido de la presente resolución, así como el código de ética que forma parte integrante de la presente resolución.

-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Vigencia

La Presente resolución rige a partir de la fecha, a todo proceso arbitral y acto a realizarse dentro del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL.

Página | 2

FIRMADA Y APROBADA POR:



Dr. Héctor Ricardo Aguirre García



Dr. Carlos Martínez Oblitas



Dra. Karen Rita Meder Romero

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA

Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR Internacional S.A.C
RUC: 20608669893

Aprobado por Resolución Número 05 de fecha 21 de enero de 2026, por el
Consejo Superior de Arbitraje.

Dirección: Cal. La Plata Nro. 142 – Urb. San Eduardo, Chiclayo –
Lambayeque

Fecha de inicio de operaciones: 27 de octubre de 2021



ÍNDICE

Artículo 1º. – Procedencia del arbitraje de emergencia en contratación pública	5	Página 4
Artículo 2º. Árbitro de Emergencia	5	
Artículo 3º.- Requisitos de Solicitud de Arbitraje de Emergencia.....	6	
Artículo 4º. - Procedimiento del Arbitraje de Emergencia	7	
Artículo 5º.- Contracautela.....	8	
Artículo 6º.- Conclusión de las actuaciones	9	
Artículo 7º. - Imparcialidad Independencia	9	
Artículo 8º. - Recusación de un Árbitro de Emergencia	9	
Artículo 9º. - Disposición del Árbitro de Emergencia	10	
Artículo 10º. - Cese de los efectos de la Disposición de Emergencia.....	11	
Artículo 11.- Los costos del Árbitro de Emergencia	11	
DISPOSICIÓN ÚNICA FINAL	11	



Artículo 1º. – Procedencia del arbitraje de emergencia en contratación pública

Página | 5

1. Solo procede el arbitraje de emergencia en controversias relacionadas a contratación pública, cuando en el convenio arbitral se señale expresamente y siempre que este arbitraje sea conocido por la misma Institución Arbitral en la que se debe tramitar el arbitraje definitivo.
2. No procede el arbitraje de emergencia en los arbitrajes ad hoc.
3. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo constituye la nulidad de pleno derecho de las medidas otorgadas por el árbitro de emergencia.
4. Estas disposiciones no son aplicables para contratos anteriores a la vigencia de la Ley 32069, donde deberá tramitarse conforme a la normativa y a la práctica arbitral aplicable a cada caso.

Artículo 2º. Árbitro de Emergencia

1. Previo a la constitución del Tribunal Arbitral, de manera urgente, cualquiera de las partes que se encuentren en una situación de urgencia están en la capacidad de solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia; por el solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro, o cuando el convenio arbitral no prohíba expresamente el arbitraje de emergencia.
2. Se entenderá por urgencia, aquella situación que no puede esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
3. Lo decidido por el Árbitro de Emergencia es vinculante y de observancia de las partes por el solo hecho de presentar la solicitud de arbitraje, siempre y cuando no haya cláusula arbitral que señale la administración de otro Centro de Arbitraje.
4. El Árbitro de Emergencia tendrá competencia hasta producida la constitución y/o declaratoria de instalación del Tribunal Arbitral.
5. La designación del árbitro de emergencia se hará por Secretaría General con la designación de un árbitro suplente que actuará en caso de no aceptación del primer árbitro nombrado.



6. El nombramiento de árbitro de emergencia para convenios suscritos después de la entrada en vigencia de la nueva normativa se ajusta a las disposiciones ahí contempladas.

Artículo 3º.- Requisitos de Solicitud de Arbitraje de Emergencia

Página | 6

I. La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los consignados en los requisitos de la solicitud de arbitraje del artículo 7 del Reglamento de Arbitraje del Centro, en lo que corresponde.
 - b) Identificar las medidas cautelares (de emergencia) o provisionales que se solicitan y explicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
 - c) Informar si de la misma controversia existe solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, con anterioridad a la presentación de la solicitud.
 - d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.
 - e) Manifestación sobre la necesidad de poner la solicitud en conocimiento de su contraparte.
 - f) Cumplir con el pago de la tasa correspondiente, de acuerdo a la tabla de costos para el arbitraje de emergencia que maneja el Centro.
2. La referida solicitud puede presentarse antes, después o juntamente con la solicitud de arbitraje, siempre y cuando se presente dentro del horario de atención del Centro, esto es de 08:00 am a 05:00 pm hasta la implementación del sistema informático.



3. El Centro verificará que la solicitud de medida de emergencia cumpla con los requisitos establecidos del presente artículo, en el plazo máximo de **un (1) día hábil**, debiendo expresarlo en una Razón de Secretaría General. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su solicitud de medida de emergencia, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de Arbitraje de Emergencia, otorgándole un plazo prudencial de acuerdo a la naturaleza de este arbitraje.
4. De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud. En ningún caso procede la devolución de los pagos realizados por el solicitante.

Artículo 4º. - Procedimiento del Arbitraje de Emergencia

1. Emitida la Razón de Secretaría General de cumplimiento de requisitos, en el plazo máximo de **un (1) día hábil** se fijará fecha y hora para el nombramiento del Árbitro de Emergencia la cual es realizada por el Centro sin participación de las partes. Se designará un árbitro titular y un sustituto.
2. Entre la presentación de la solicitud de medida de emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como mínimo un plazo de **tres (3) días hábiles**, salvo que la situación sea de tal urgencia que amerite un pronunciamiento rápido, lo cual deberá ser solicitado y argumentado por el peticionante.
3. La designación del Árbitro de Emergencia, sólo se efectuará por Secretaría General, en ningún caso puede ser designado por el Solicitante, dicho pedido será considerado como no presentado.
4. Conjuntamente con la aceptación del nombramiento de Árbitro de Emergencia deberá emitir la resolución respecto a la solicitud presentada.
5. El Árbitro de Emergencia correrá traslado a la otra parte, a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta **dos (2) días hábiles**. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver la solicitud, en un plazo máximo de **dos (2) días hábiles**.

6. El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dicho efecto un plazo razonable acorde a la urgencia de la solicitud.
7. Asimismo, el Árbitro de Emergencia podrá dictar medidas provisionales que coadyuven a la eficacia de la eventual medida cautelar de emergencia que se dicte en su momento.
8. Finalmente, el Árbitro de Emergencia está plenamente facultado para convocar a las partes a la Realización de una Audiencia para exponer sus posiciones sobre el caso en concreto, para lo cual realiza la coordinación con la Secretaría Arbitral, que en ningún caso podrá ser mayor a diez días hábiles.
9. No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial.
10. En todo lo no previsto y, siempre que las referidas medidas cautelares no se opongan a la presente norma, se aplica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, o el Código Procesal Civil, en ese orden de prelación.

Artículo 5°.- Contracautela

El contratista que solicite una medida cautelar está obligado a ofrecer una contracautela en favor de la entidad contratante. Procede como contracautela la caución juratoria para contrataciones de hasta 200 UIT, así como para la contratación con micro y pequeñas empresas. En los demás casos, la contracautela es la carta fianza financiera, patrimonial o bancaria, incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país, en favor de la entidad contratante, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, de ser el caso. Las demás condiciones se establecen en el reglamento.

El tribunal arbitral que reciba la solicitud cautelar verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos al momento de recibir la contracautela. Constituye causal de nulidad de la medida cautelar en caso se conceda

con inobservancia de tales requisitos.

En los casos que la medida cautelar se refiera a pretensiones relativas a la validez, resolución o eficacia del contrato, el valor de la contracautela debe reflejar los potenciales daños y no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento. Si la controversia se refiere a una pretensión cuantificable y el monto en disputa es menor que la garantía de fiel cumplimiento, el valor de la contracautela es equivalente al monto de la pretensión referida en la solicitud cautelar.

Artículo 6°.- Conclusión de las actuaciones

Transcurrido el plazo de **quince (15) días hábiles**, desde emitida la Orden que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará

Artículo 7°.- Imparcialidad Independencia

El Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente en relación con las partes involucradas desde su designación, e incluso se encuentra impedido de aceptar el cargo si anterior a su designación participó como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte.

El Árbitro de Emergencia deberá observar todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan inherentes a la función que realiza.

El árbitro de emergencia se encuentra impedido de formar parte del tribunal arbitral que conocerá la controversia finalmente.

Artículo 8°.- Recusación de un Árbitro de Emergencia

- I. Cualquiera de las partes podrá formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

2. La Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de **un (1) día hábil** para que la absuelvan.
3. Con o sin la absolución a la recusación, esta será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro, lo resuelto tiene carácter definitivo.
4. Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la resolución que emite el árbitro, debiendo el recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de excluirlo de la nómina de árbitros y sancionar de acuerdo con el código de ética. El Centro procederá a convocar al Árbitro de Emergencia suplente para que acepte y proceda a la emisión de una nueva Disposición, conforme a sus atribuciones. De haberse efectuado la constitución y/o instalación del Tribunal Arbitral, será este el que dicte la medida cautelar correspondiente.
5. La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 9°. -Disposición del Árbitro de Emergencia

El pronunciamiento del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una resolución la cual deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Se presentará fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, al momento de su recepción por parte del Centro.

En dicha Disposición, aquel decidirá si la Solicitud es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con lo resuelto.

Notificada dicha Disposición, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia que se modifique o se deje sin efecto la medida cautelar, siempre que la parte solicitante haya cumplido con iniciar el arbitraje dentro del plazo previsto [**quince días hábiles**] y que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún. El Árbitro de Emergencia pondrá dicha solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de **cinco (5) días hábiles**. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de

diez (10) días hábiles de vencido el plazo otorgado para absolverla.

La Secretaría procederá a realizar la notificación de la resolución a las partes dentro de un plazo máximo de **dos (2) días hábiles** de recibida aquella, así como a las instituciones correspondientes con la debida diligencia.

Artículo 10°. - Cese de los efectos de la Disposición de Emergencia

La Disposición de Emergencia dejará de ser vinculante cuando:

- a) Si la parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 4°.
- b) Si la recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.4°.
- c) Si la Disposición es revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
- d) Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
- e) Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo.
- f) Las partes concilien.

Artículo 11.- Los costos del Árbitro de Emergencia

Todo lo referido a los costos del procedimiento del arbitraje de emergencia, será regulado en el reglamento de arbitraje según tarifario vigente.

DISPOSICIÓN ÚNICA FINAL

En todo lo no regulado por este Reglamento las partes y los árbitros se

regirán, por la ley 32069, y su Reglamento aplicado de manera supletoria.

